



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2007-00417

Seria del caso entrar a aprobar el trabajo de partición, presentado por la Dra. **EDY PATRICIA RAMOS CASTRO**, en su calidad de partidador designado, pero encuentra el despacho que presenta varias inconsistencias que deben ser corregidas de la siguiente manera:

1. En la liquidación de la sociedad conyugal, se debe relacionar números de cédula de ciudadanía de cada uno de los cónyuges, el porcentaje (%) que le corresponde a cada cónyuge y por cada uno de los inmuebles, al igual que la descripción de los bienes inmuebles (folio de matrícula, cédula catastral, área y linderos), especificando su tradición y el avalúo correspondiente.
2. En la partición de la sucesión, de igual manera en cada hijuela debe relacionar el asignatario con su cédula de ciudadanía.
3. En cada hijuela, se debe describir cada uno de los inmuebles (folio de matrícula, cédula catastral y linderos), especificando su tradición y avalúo correspondiente.
4. Se debe especificar en cada una de las hijuelas, **que porcentaje le corresponde a cada asignatario y su valor,** téngase en cuenta que no es posible adjudicar dineros, por cuanto lo que se adjudica son bienes inmuebles.

Debe tenerse en cuenta por la Partidora, que conforme lo ordena el numeral 7 del artículo 509 del C.G.P., señala: **“La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.”**

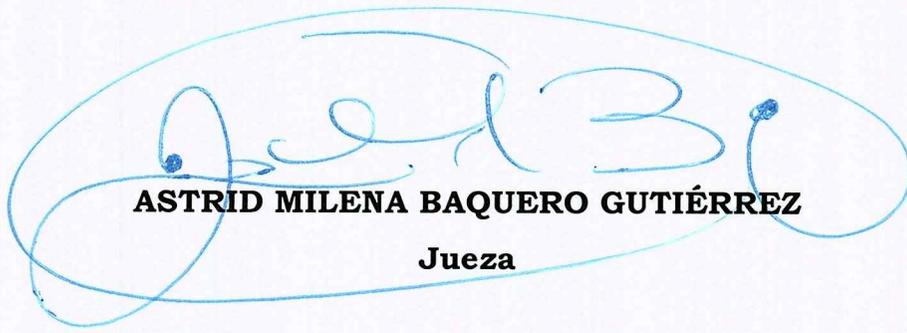
Así las cosas, dado que la partición no está conforme a derecho, el despacho ordenará rehacerse nuevamente,

En mérito y en virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR REHACER de oficio el trabajo de partición, de acuerdo a lo antes considerado, para lo cual se OTORGA un término de veinte (20) días, siguientes a la notificación del presente proveído, para que rehaga y entregue el trabajo de partición atendiendo las observaciones antes esbozadas.

Notifíquese,

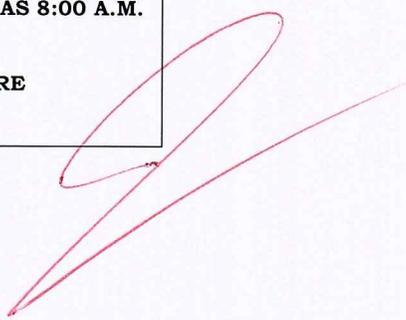


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

09 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2012-00597

Observada la actuación desplegada en el presente asunto, y atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho la necesidad de realizar un control de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de revisar y declarar sin valor ni efecto, la decisión adoptada en auto proferido el 25 de julio de 2023, que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Señala el apoderado que el 19 de diciembre de 2022 remitió una solicitud de embargo de remanentes, pedimento que interrumpió el término de dos (02) años para decretar el desistimiento tácito en este asunto.

CONSIDERACIONES

Pues bien, de la revisión dada a la actuación procesal, advierte el despacho que en efecto el día 19 de diciembre de 2022 se remitió para este asunto una solicitud de embargo de remanentes desde la cuenta del apoderado de la parte actora en este asunto.

Por lo tanto, advierte el despacho que no era dable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto no se configura el supuesto fáctico previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En efecto, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, procederá el despacho a declarar sin valor ni efecto el auto proferido el 25 de julio de 2023, y en providencia aparte se decretarán las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR SIN VALOR Y EFECTOS la providencia de fecha 25 de julio de 2023 que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En su lugar, se procederá a renovar la actuación, para lo cual se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que arrime liquidación del crédito actualizada como quiera que, la última aportada al proceso data de agosto de 2015.

Para lo anterior, el despacho le otorga a la parte el término de treinta (30) días conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

09 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2019-00004

Previo a despachar la solicitud elevada por la representante legal de la sociedad INGENIERIA SAS En reorganización, es menester realizar las siguientes precisiones:

1. Conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, *“(...) los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse”* (subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, de existir medidas cautelares decretadas y/o practicadas en un proceso ejecutivo que deba ser remitido al juez de concurso con ocasión del inicio de un proceso de reorganización, deberán ser puestas a disposición de este de conformidad con la norma en mención.

2. Establece el artículo 36 de la Ley 116 de 2006 que,

“El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa”.

Así, el levantamiento de medidas cautelares es una potestad que, solo es dable al juez de concurso y no, al despacho que las decretó en un primer momento, por las razones que se esbozaron en el punto anterior.

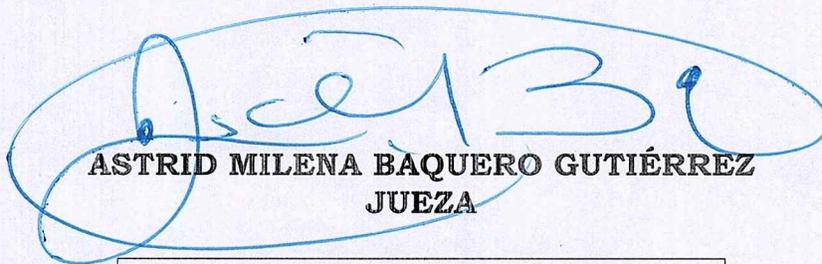
3. En esta oportunidad se tiene que, la parte demandada en este asunto solicita el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso en referencia con ocasión del oficio 426-135865 del 12 de julio de 2023 proferido por la Superintendencia de Sociedades, con el cual se comunicó la decisión proferida en audiencia del 18 de agosto de 2022 mediante la cual se confirmó el acuerdo de reorganización de la concursada.

En ese orden de ideas y, como quiera que, por un lado, el levantamiento ya fue ordenado por la Superintendencia y, por el otro, se encuentran títulos consignados a ordenes de este Juzgado por el proceso en referencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA **OFICIAR** a la Superintendencia de Sociedades para que informe a quién se debe ordenar la entrega de los títulos judiciales y/o aclare si lo que requiere es el traslado de los mismos para el proceso de reorganización que allá cursó.

Notifíquese,

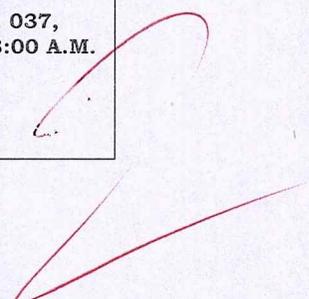


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

09 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2019-00298

Previo a despachar la solicitud elevada por la representante legal de la sociedad INGENIERIA SAS En reorganización, es menester realizar las siguientes precisiones:

1. Conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, *“(...) los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse”* (subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, de existir medidas cautelares decretadas y/o practicadas en un proceso ejecutivo que deba ser remitido al juez de concurso con ocasión del inicio de un proceso de reorganización, deberán ser puestas a disposición de este de conformidad con la norma en mención.

2. Establece el artículo 36 de la Ley 116 de 2006 que,

“El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa”.

Así, el levantamiento de medidas cautelares es una potestad que, solo es dable al juez de concurso y no, al despacho que las decretó en un primer momento, por las razones que se esbozaron en el punto anterior.

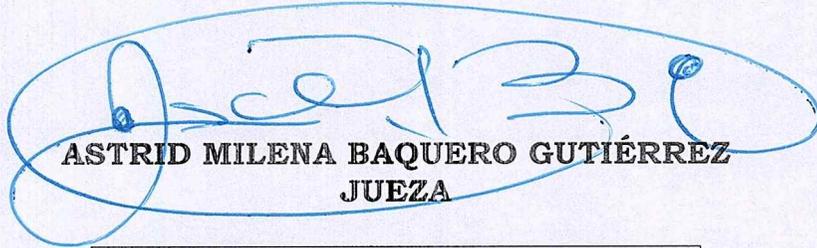
3. En esta oportunidad se tiene que, la parte demandada en este asunto solicita el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso en referencia con ocasión del oficio 426-135865 del 12 de julio de 2023 proferido por la Superintendencia de Sociedades, con el cual se comunicó la decisión proferida en audiencia del 18 de agosto de 2022 mediante la cual se confirmó el acuerdo de reorganización de la concursada.

En ese orden de ideas y, como quiera que, por un lado, el levantamiento ya fue ordenado por la Superintendencia y, por el otro, se encuentran títulos consignados a ordenes de este Juzgado por el proceso en referencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA **OFICIAR** a la Superintendencia de Sociedades para que informe a quién se debe ordenar la entrega de los títulos judiciales y/o aclare si lo que requiere es el traslado de los mismos para el proceso de reorganización que allá cursó.

Notifíquese,

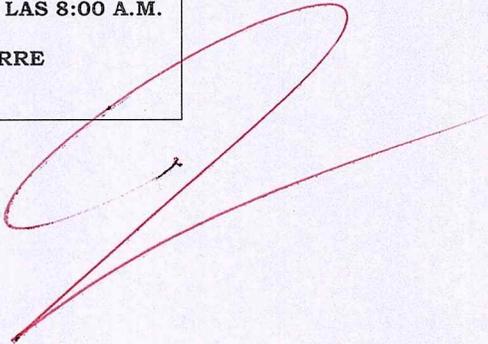


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





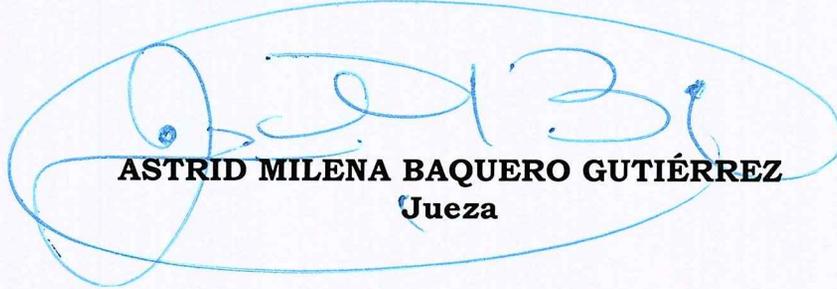
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2009-00851

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$25'772.158,00 M/CTE**, con corte a febrero de 2023, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

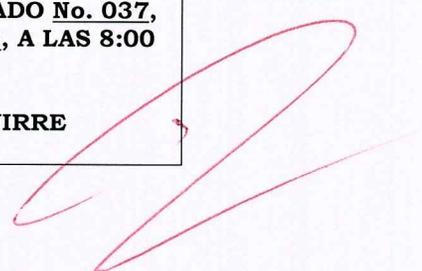


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 27 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2019-01559

1. Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, las documentales obrante a folios 269 y 271, respecto la terminación del proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIA DE JESUS ARCHIVA DURAN, con radicado 2017-00033 que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza.

2. En atención a la venta del inmueble realizada entre la demandada MARIA DE JESUS ARCHILA DURAN a la señora SULIMAN ESTEBAN CRUZ PARRA, de **ORDENA** integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., vinculando a la presente actuación a la señora SULIMAN ESTEBAN CRUZ PARRA.

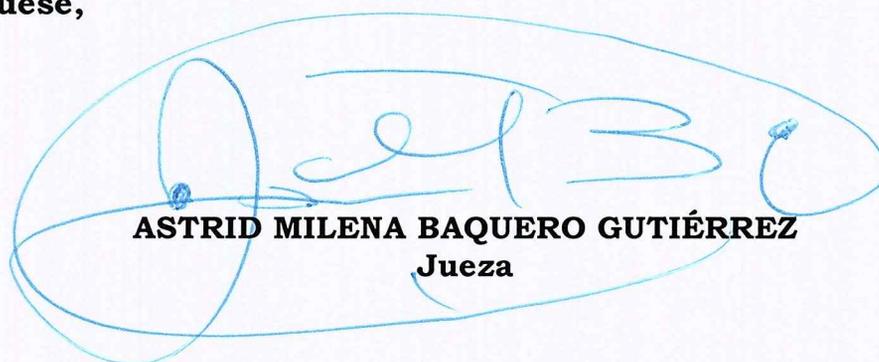
3. Para todos los fines, téngase en cuenta que la vinculada SULIMAN ESTEBAN CRUZ PARRA, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales una vez se integre debidamente la litis, se procederá a correr el respectivo traslado, obrante de folio 296 a 395 del expediente.

3. En atención a que se ha dado cumplimiento al edicto emplazamiento y al Registro de Personas emplazadas por parte de la Secretaría (Fol.267), el despacho **NOMBRA** como curador ad-litem para que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al abogado **LUIS VLADIMIR GARCÍA AMADOR** identificado con cédula de ciudadanía 79.987.601 y portador de la Tarjeta profesional número 174.395 del C.S. de la J. Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica vladiazul@hotmail.com y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, debe notificarse del auto admisorio de la demanda. Cumplido este término sin obtener respuesta se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Se señalan por concepto de gastos de curaduría la suma de \$350.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago.

Notifíquese,

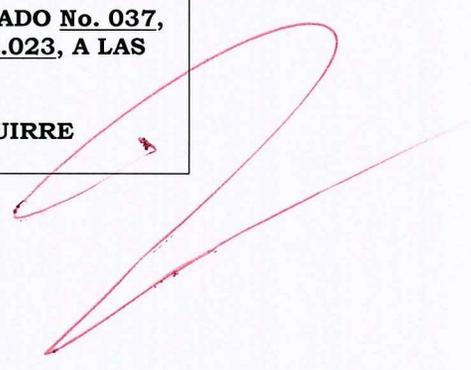


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2020-00574

Líbrese oficio con destino a la EPS FAMISANAR en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante, (archivo digital 43) para que informe el nombre del empleador de la demandada ADRIANA DEL PILAR CASTELLANOS GONZALEZ. Tramítese el oficio de **manera presencial.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9891c0ad40d0f2a484257a52c0631eb46e9130c5a5227d84871c46ae52af887f

Documento generado en 09/11/2023 02:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2020-00645

Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1877087** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 007 respectivamente del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad del demandado.

Para tal fin, se **COMISIONA** con **amplias facultades** al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales.
Librese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY **NOVIEMBRE 10 DE 2.023**, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f304a523be915b31af069e745ea2072d062b56094c7924050786db35cd695a1**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2020-00689

En conformidad con los art. 321 y num. 3 inc. 2 del art. 323 Código General del Proceso, se CONCEDE, en el efecto DEVOLUTIVO, y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Funza - Reparto, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2023.

Por secretaría, remítase el link del expediente al Superior.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24661c3c5cdadeb61798df6fb7c3fb6705184679cd305c4feb90eb13e56f15d2**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2020-00899

Mediante auto del día 27 de junio de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a tramitar el oficio ordenado en auto anterior.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b1097c03996d2aed3cd03c87fee721511649c7934fd3f61fcd066eccc99bbe**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2020-00901

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que informe el trámite dado al oficio con destino a la Secretaria de Planeación de Mosquera, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16b7f653608ee36dca151f781abdc8509e72ef561cfb3ccda0eeae2077f6011**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2020-01037

En atención al memorial allegado para el reconocimiento de poder a la abogada **DIANA MILENA JIMENEZ HURTADO**, el despacho no accede a su reconocimiento, por cuanto a la fecha no se encuentra como parte la entidad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754260379398c2d60bacb3b21fb0a180ccf628d42515c2a80b295e6599bf0c69**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2020-01065

Mediante auto del día 21 de junio de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a allegar las diligencias de notificación efectiva a todos los demandados.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb3cbcc44bf47f9904a9f685428e0a69e22cb88b6274c63367387af92ba4c4b**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00217

1. Previamente a señalar fecha para llevar cabo la diligencia de remate, deberá llevarse a cabo el secuestro y avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1515950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2. Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1515950** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 003 respectivamente del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad del demandado.

Para tal fin, se **COMISIONA** con **amplias facultades** al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Librese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ccd9e38eaa9e722edb310c95c252f315f8e8daed11f69ce2f5da57846206e7**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

09 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00250

Estese a lo dispuesto en providencia anterior del 14 de marzo de 2023, que dispuso **ARCHIVAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358c05b52228b7bee87bcd3bc10f389a78f3ed348de67c9331a2fef30972b7b**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00285

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem, contestó oportunamente la demanda.
2. Se reconoce personería a la abogada MARIA ESPERANZA BRICEÑO, como apoderada judicial del citado (acreedor hipotecario) señor CARLOS ALCIDES CASTELLANOS DOMINGUEZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.
3. Consecuente con lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente precitado señor CARLOS ALCIDES CASTELLANOS DOMINGUEZ, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. **Por secretaría, remítase el link del expediente y contrólese el traslado de la demanda.**
4. Igualmente líbrese oficio a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE MOSQUERA para comunicar la existencia del presente proceso, para que, si lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar respecto del inmueble identificado 50C-1548221 objeto del proceso. **Trámítase por el interesado de manera presencial.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424dcf5c9f7dab7b03d278a88eafa6bf545e563653a19aec795f8029731c615c**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00315

DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que devengue el demandado **GERARDO MENZA CHUCUE**, como empleado de la empresa **ASOCIACION DE CABILDOS NASACHACHA** /o cualquier clase de acreencia que lleguen a tener la misma.

Por secretaría librese el oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. **Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.**

Limítese la medida de embargo en la suma de veinticinco millones de pesos M/cte (\$15.000.000).

Notifíquese (3)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdf30ea98a30e301037c2f9b2925f9a5a2b9d56684c84b4827921ef531522b7**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 noviembre de 2.023.

Proceso No. 2021-0315

En atención a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza, conforme lo ordenado en Fallo de tutela promovido por la entidad accionante COOPERATIVA CONTRAFA FINANCIERA, con fecha 3 de noviembre de 2023, el despacho, dispone:

En atención a la notificación a la dirección electrónica chucuegerardo@gmail.com, el cual según constancia de la empresa de mensajería Technokey, con fecha 2022/05/26 13:36, cuenta con **“Notificación de entrega al servidor exitosa”**.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	1235
Emisor	expertosabogados3@gmail.com (expertosabogadosbogota@gmail.com)
Destinatario	chucuegerardo@gmail.com - GERARDO MENZA CHUCUE
Asunto	NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO RAD. 2021-00315
Fecha Envío	2022-05-26 13:27
Estado Actual	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2022/05/26 13:28:26	Tiempo de firmado: May 26 18:28:26 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Notificación de entrega al servidor exitosa	2022/05/26 13:36:03	May 26 13:28:29 ci-t205-282cl postfix/smtp[23203]: A38E6124874A: to=< chucuegerardo@gmail.com >, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]:25, delay=3.3, delays=0.18/0/1.4/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1653589709 y132-20020aca4b8a000000b00326ddb0bd96si2157624oia.259 - gsmtip)

Por lo tanto, y atendiendo a los pronunciamiento del Superior y la jurisprudencia reseñada, se advierte que en el expediente ejecutivo obra constancia del recibo del acto de notificación personal del mandamiento de pago, efectuado a la dirección electrónica, chucuegerardo@gmail.com, por lo tanto, procede el despacho a revocar la providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, para continuar con el trámite de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

I. RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza, en Fallo de tutela proferido el 3 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en el fallo de tutela.

TERCERO: Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado **GERARDO MENZA CHUCUE**, se notificó bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado guardó silencio.

CUARTO: Tener por notificado al demandado **DEIBY DUVAN CONTRERAS NOSSA**, bajos las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien durante el término de traslado guardó silencio.

QUINTO:: En providencia independiente, se procederá a seguir adelante con la ejecución en contra de los precitados demandados.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY NOVIEMBRE 10 DE 2.023 A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020e49f6615487650d838eb0b769e4de7e95a2fb9c7150521b21330644f22821

Documento generado en 09/11/2023 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00315

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 y 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **1 de octubre de 2.021**.

Los demandados **GERARDO MENZA CHUCUE y DEIBY DUVAN CONTRERAS NOSSA**, se notificaron bajo las previsiones de los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme constancia de la empresa de mensajería, quienes durante el término de traslado no contestaron demanda, ni propusieron excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **GERARDO MENZA CHUCUE y DEIBY DUVAN CONTRERAS NOSSA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **1 de octubre de 2.021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a

ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquidense. Señálese la suma de **\$1.000.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese (3)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15d2ea99430cb28b2231da24913d22f5bd987177246e8b09a8611ef370ad2e33

Documento generado en 09/11/2023 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00347

1. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$1.800.000 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

2. Incorporase al proceso y póngase en conocimiento de las partes, lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con la medida sin registrar.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b8bf3f7344ae662a88d77cb83ac179d260dea5b769757c452f615e68cef756**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00449

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado DANNY STEVE URREGO GARCIA, NO CONTESTO, la demanda.

2. Líbrense los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, y tramítense por la parte demandante.

2. Líbrese oficio con destino a la EPS FAMISANAR, para que informe el nombre del empleador del demandado DANNY STEVE URREGO GARCIA. Tramítense el oficio de **manera presencial**.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa7ed8b7c90aeee903060325821ce464cd042b7f41f557d8dbf21b9c986d4c4**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00497

Habiéndose presentado la solicitud de llamamiento en garantía por el demandado **EXPRESO DE LA SABANA S.A.S.** dentro del término legal establecido, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, a la compañía **ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, como llamado en garantía dentro del presente proceso, por parte del demandado **EXPRESO DE LA SABANA S.A.S.**

SEGUNDO: En conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, concédase al llamado en garantía el **término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso**. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, al llamamiento será ineficaz.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia y el llamamiento en garantía personalmente a la compañía **ASEGRADORA DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022. **Trámítense las diligencias de notificación por la parte interesada.**

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY **NOVIEMBRE 10 DE 2.023**, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d6d977459836796f14312ebe24b56c7bfb01592bc4d432afadaf985b10bb05**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00497

Una vez surtido el traslado del llamado en garantía, se continuará con el trámite de las excepciones propuestas por los demandados.

Se requiere al apoderado demandante, para que aclare si la reforma de la demandada, allegada al correo electrónico del juzgado, el día 03/10/2023, se trata de una nueva reforma de la demanda, por cuanto y conforme lo consagra el artículo 93 del C.G.P., la reforma solo procede una sola vez. De igual manera, téngase en cuenta, que el despacho mediante auto del 25 de julio, procedió a dar trámite a dicha reforma.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY NOVIEMBRE 10 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefeb55600bfc74be69df728d15a7eaa4340ac6b8d532bd35fa355e354b73be**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00567

1. Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo comunicado por las diferentes entidades bancarias.
2. Por secretaría, ríndase informe de los depósitos judiciales, consignados para el presente proceso, por concepto de embargos.
3. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que devengue el demandado **EULISES MARROQUIN PEÑA**, como empleado de **DROMOS PAVIMENTOS S.A.S.** /o cualquier clase de acreencia que lleguen a tener la misma.

Por secretaría librese el oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. **Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.**

Limítese la medida de embargo en la suma de veinticinco millones de pesos M/CTE (\$25.000.000).

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd6c409f8a4f8449b978cd3323f1b3287a73793be24f58ad829d52ffe797ad2**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00567

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 y 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **26 de noviembre de 2.021**.

El demandado **EULISES MARROQUIN PEÑA**, se notificó bajo las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico del demandado, marroco@gmail.com, el cual cuenta con acuse de recibo, conforme constancia de la empresa de mensajería, obrante en archivo digital 46 del expediente, quien durante el término de traslado no contestó demanda, no propuso excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **EULISES MARROQUIN PEÑA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **26 de noviembre de 2.021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$1.300.000** M/CTE., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c88fbc93c72a85c3250784df8568fdb5a0436f76759b898a3012108622560f**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00733

1. SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la Doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, al poder conferido por la entidad demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.
2. RECONOCE PERSONERIA a la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en representación de la sociedad HEVERAN S.A.S., quien a su vez actúa en representación del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
3. Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f7d95d71591a34a3abd36bf0e7a91e8f3c22358e61e85895f112de2621d4d2a

Documento generado en 09/11/2023 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2021-00797

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

1. Para la solicitud del avalúo catastral, podrá acercarse el apoderado demandante a la Secretaría de Planeación del Municipio de Mosquera, para que a su costa le sea expedido dicha certificación.
2. No obstante, se aclara al apoderado que el despacho solo tendrá en cuenta el **AVALUÓ COMERCIAL** del inmueble identificado con el número **50C-1910570**, conforme lo prevén los artículos 444 inciso 1 y artículo 226 del C.G.P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7663de2a56dc8aefd6e96019594deff27f8fd32e1629e5a3c7198b466737b33**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00859

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto **oportunamente** por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el auto proferido el día **25 de julio de 2023**, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito¹; con sus consecuencias naturales; a raíz de no haberse allegado las diligencias de notificación al demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado de la parte actora, que mediante auto calendado el 18 de abril de 2023, el despacho lo conminó a dar cumplimiento a la notificación de la demandada MIRIAM VELASQUEZ FANDIÑO so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

Señala que con fecha 24 de mayo de 2023, dentro del término legal, se envió al corre del juzgado, informando de la certificación física positiva de la notificación del artículo 291 del C.G.P., a la demandada, encontrándose pendiente del trámite de notificación del artículo 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también, el abuso de los derechos procesales. Sobre ella, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de 2008 que estudió la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, ya la había considerado como:

“...una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar

¹ Artículo 317 C.G.P.

una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.”

Obsérvese que el legislador exigió que la parte requerida le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado, por lo que, en orden a evitar la terminación del juicio, no resultan suficientes los actos de simple impulso que no materializan el acto procesal que debe ser atendido; al fin y al cabo esas diligencias, por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba. En otras palabras, la ley quiere un resultado, no un simple esfuerzo, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el Juez de oficio no puede atender.

Así las cosas, nótese que la norma referida contempla varios eventos que se pueden presentar en cuanto a la figura del desistimiento tácito; el requerimiento previsto en los incisos primero y segundo del numeral 1° prevé la posibilidad que el Juez en cualquier momento puede ordenar el cumplimiento de una carga procesal; el numeral segundo tiene en cuenta la paralización del proceso que no tenga sentencia por el término de un año; y el literal c) del numeral 2° “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” .

Pues bien, de la revisión dada al expediente se verifica que la demandada **MYRIAM VELASQUEZ FANDIÑO** se notificó personalmente el día 01 de noviembre de 2022 obrante en archivo digital 11, quien guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

Por lo tanto, procederá el despacho a revocar la providencia objeto de censura, de fecha 25 de julio de 2023, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar, se continuará con el trámite del proceso, para lo cual se procederá a anunciar que se proferirá sentencia anticipada.

Por lo tanto, se encuentra que debe prosperar lo pretendido por el recurrente y en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia dictada el día 25 de julio de 2023, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandada **MYRIAM VELASQUEZ FANDIÑO**, se notificó personalmente el día 01 de noviembre de 2022, quien guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

TERCERO: Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante, descorrió oportunamente las excepciones de mérito, presentadas por la parte demandada.

CUARTO: Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso², en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

²En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add185635a44f7ea187725dff356c306a866ad54622f06986428539b12b8f5fd**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00985

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de junio de 2023, por medio del cual se requirió a la parte actora, para tramitar la notificación a la señora **LUZ ORFANY MELO BARRERA**, para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda.

II. EL RECURSO

Solicita el recurrente, se reconsidere los argumentos expuestos en la providencia objeto de censura y como consecuencia de lo anterior, emitir auto ordenando la venta del bien inmueble objeto del proceso.

Expone que conforme el artículo 400 del C.G.P., la legitimación en la causa de las partes se encuentra determinada por la calidad de copropietario o comunero que ostente, es decir, que únicamente pueden intervenir al interior del trámite del proceso divisorio aquellas personas que de acuerdo la prueba idónea de propiedad y dominio, es decir, el certificado de tradición y libertad, puedan acreditar tal calidad.

Refiere que el despacho incurre en error al ordenar mediante el auto recurrido la notificación de la señora **LUZ ORGANY MELO BARRERA**, notificación que se ordena con la finalidad de acreditar la calidad de heredera del señor **PABLO ENRIQUE MELO**, hecho este que fue aclarado en respuesta del 13 de julio de 2021, emitida por la Registraduría Nacional, la cual obra en el expediente, mediante la cual se indica que no existe persona alguna como hija del señor **PABLO ENRIQUE MELO**.

Indica, que al momento de establecer la vinculación de las partes el Despacho en el auto admisorio de la demanda se estableció que la pasiva corresponde únicamente a los herederos indeterminados del copropietario fallecido, en atención a la plena verificación de vínculo de parentesco de algún heredero determinado que debiera ser citado, por lo que no existe

decisión que ordene la vinculación de la señora **LUZ ORFANY MELO BARRERA**, que de considerarse su vinculación la decisión es contraria por falta de certeza de acreditación del vínculo que pretende el juzgado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Sentados los razonamientos del recurrente, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros, conforme los argumentos que a continuación se exponen:

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, se tiene que la pretensión se encuentra encaminada a ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la **carrera 10 B No.15-16 del Conjunto Residencial San Telmo II OP.H Casa O Interior 2 del municipio de Mosquera**, identificada con el folio de matrícula número **50C-1475444**, y con el producto de la venta, se distribuya entre la parte demandante y demandado de acuerdo a los porcentajes establecidos.

Dentro del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la venta con folio **50C-1475444**, según anotaciones número 11 y 12 del documento, aparecen como propietarios los señores GLADYS RAMOS DE BUSTOS, quien compró el cincuenta por ciento (50%) al señor PABLO ENRIQUE MELO VACA mediante escritura pública 704 del 11/05/2018, y este a su vez, el señor PABLO ENRIQUE MELO VACA propietario, quien compró mediante escritura 1266 del 16/04/2013.

En los hechos de la demanda se informó que el comunero **PABLO ENRIQUE MELO VACA** falleció el día 29 de agosto de 2018, para lo cual se adjuntó el registro de defunción, a su vez en indico que la señora **LUZ ORFANY MELO BARRERA** ingreso de manera arbitraria al inmueble objeto del proceso, quien manifiesta ser hija del señor **PABLO ENRIQUE MELO**.

Pues atendiendo a tal hecho, el despacho previamente a decretar la venta en pública subasta, advirtió que es necesario notificar a la señora **LUZ ORFANY MELO BARRERA**, por cuanto al señalarse que es hija del señor **PABLO ENRIQUE MELO (Q.E.P.D.)**, debe ser escuchada para que se pronuncie respecto a las pretensiones y hechos de la demanda.

Debe recordarse que fallecida una persona se da apertura a la sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales bajo los parámetros de la ley – ab intestato- o del testamento, pasan a sus herederos; los herederos, asignatario o sucesores a título universal, son continuadores del causante, le suceden y le representan para todos los fines legales, como lo disponen los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, ya que la capacidad para todos los individuos para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, y cuando dejan de existir pierden esa capacidad para promover o afrontar un proceso; sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1111 del C.C., por lo tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante.

Conforme lo consagra el artículo 87 del Código General del Proceso, estableció la demanda contra herederos determinados e indeterminados, y cuando no exista proceso de sucesión o se ignora el nombre de los herederos determinados, la demanda deberá promoverse indeterminadamente contra todos los que tenga dicha calidad y el auto admisorio ordena emplazarlos.

En efecto, según lo anterior, el despacho mediante auto del 24 de marzo de 2022, dirigió la demanda contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PABLO ENRIQUE MELO VACA**, para lo cual dispuso su emplazamiento, en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P., a quien se le designó curador *ad litem*.

Una vez surtido el trámite anterior, encuentra el despacho la necesidad de escuchar a la señora **LUZ ORFANY MELO BARRERA**, para lo cual,

mediante auto del 21 junio de 2023, dispuso requerir a la parte demandante para continuar con su notificación.

No obstante, lo anterior, y atendiendo a que no hay pronunciamiento de la vinculación de la señora **LUZ ORFANY MELO BARRERA**, procederá el despacho a ello, de conformidad con los artículos 61 y 87 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la providencia de fecha 21 de junio de 2023, la cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso a la señora **LUZ ORFANY MELO BARRERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR a la señora **LUZ ORFANY MELO BARRERA**, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tramítese la notificación por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la aquí vinculada por el término de diez (10) días, con el fin de se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037, HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9c1ea60aa138192b11e0c335ec8a005f72a800a44bfcfd8be8e65945a151c3**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01069

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No 00112 proveniente de la Inspección Tercera de Policía de Mosquera, obrante en archivo digital 26 del expediente, debidamente diligenciado, por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C. G. del P.

2. En atención al avalúo allegado, el despacho se abstiene de correr traslado, y en su lugar se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que presente el **AVALUÓ COMERCIAL** de los inmuebles identificados con los número **50C-2062436 y 50C-2061931**, conforme lo prevén los artículos 444 inciso 1 y artículo 226 del C.G.P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY **10 DE NOVIEMBRE DE 2.023**, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f7b4b0ac5f628febd82dcf8656ddbcbff9d0f4e6df452229e62ddf11d9a78**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01111

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación efectiva al demandado (ley 2213 de 2022 o arts. 291 y 292 del C.G.P., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1e6dee86e80cb57e5c44f79a7303039dbe5c5dd9cb517520140ca5299ca059**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2021-01178

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 y 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **26 de octubre de 2.021**.

El demandado **ANDRES SAUL MURILLO CHAPARRO**, se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme constancia de la empresa de mensajería, obrante en archivo digital 46 del expediente, quien durante el término de traslado no contestó demanda, no propuso excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **ANDRES SAUL MURILLO CHAPARRO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **26 de octubre de 2.021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$1.300.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fda19f1295357807ed50fb8df048bd45cc994105d636b01a220267297214ffb**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01219

Mediante providencia de 25 de julio de 2023 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que acreditará las diligencias de notificación efectiva al demandado.

Transcurrido el término concedido, el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec9d9e1c10f1dee4d278f5ca3c23c33db3c743acab4f21c65968165b5cc6387**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2021-01229

Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante, describió oportunamente las excepciones de mérito, presentadas por la parte demandada.

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso¹, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY NOVIEMBRE 10 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d9cfa10e6635549c2f9f5193513306273ba367b72d6920229c7f0df9dd46ef**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01261

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de julio de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación a la demandada **LEIDY CRISTINA DUARTE HERREÑO**, por cuanto las diligencias allegadas no se verifica apertura de correo o lectura de mensaje de datos.

II. EL RECURSO

Argumenta la apoderada de la parte demandante, que la parte demandante realizó conforme a derecho y a la normatividad vigente para lo cual nuevamente se aporta constancia de acuse de recibido de la notificación realizada a la deudora mediante correo electrónico leidy88@hotmail.com.

Indica que se debe tener en cuenta que la notificación personal por medio de correo electrónico la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2022 declaro exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022:

“respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso.

“la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes.

*“es necesario preaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días **allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”(negrita y subraya fuera del texto).*

Manifiesta que se aportó guía nro. 1205510 efectuada por la empresa El Libertador, en donde se informó al despacho, que el correo se remitió el 09-08-2022 con resultado Acuse de recibo sin apertura, es decir, que el correo electrónico de notificación ingreso con éxito a la bandeja de entrada del demandado, y por lo tanto, estaba disponible para su revisión y lectura, cumpliendo con los requerimientos necesarios para que se entienda notificado dos días después del acuse de recibo e iniciaran a correr los términos de traslado.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, conforme lo expuesto en reciente jurisprudencia y lo expuesto por el Superior, al resolver una acción de tutela¹, respecto a un caso similar, señaló que *“...se hace necesario señalar que en la actualidad persiste la coexistencia de regímenes para notificar, conforme lo reiterado en pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia en STC4737-2023, mediante el cual señaló:*

“En ese sentido, la Sala ha dilucidado controversias suscitadas en relación con la aplicación de los dos sistemas de notificación personal, esto es, el inicial que regula el estatuto adjetivo y que imperaba cuando el servicio de administración de justicia era exclusivamente «presencial», y el «virtual» que se implementó tras la pandemia, conforme al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)

(...) El anterior razonamiento se muestra improcedente porque, a tono con los pronunciamientos jurisprudenciales antes descritos, son dos los sistemas de notificación y aunque el objetivo fundamental de ambos es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, son independientes y por ello, para su consolidación, no se ciñen estrictamente a las mismas exigencias de ese acto procesal.”(negrilla propia)

En el presente asunto la parte demandante optó por efectuar la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, que establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

“La notificación personal dentro de la acción ejecutiva puede efectuarse conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022, esto es, i) mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado ii) sin necesidad del envío de previa citación o aviso iii) el

¹ Fallo de Tutela 2023-00658 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza, con fecha 3 de noviembre de 2023.

interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, iv) podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza.

En ese orden ideas, se realizó la notificación a la dirección electrónica leidy88_8@hotmail.com, el cual según constancia de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR de fecha 09/08/2022, cuenta **“Acuse de Recibo sin apertura”**.

Sobre esta temática, esta sede judicial hace alusión a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia STC 4204 de 2023, que dispuso:

“En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos “tik” relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.(subraya propia)

En efecto, de lo expuesto en jurisprudencia se entiende surtida la notificación con el envío del mensaje de datos, y que la verificación de tal acto se puede dar por el acuse de recibido generado por el correo electrónico y/o por certificación emitida por la empresa del servicio postal, entre otras.

Así las cosas, el caso concreto se encuentra en archivo digital 05, constancia del 09/08/2022, a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, en la cual, el apoderado judicial, remitió a la demandada **LEIDY CRISTINA DUARTE HERREÑO**, la notificación a que hace alusión el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y que fue recibida 2022-08-10 13:39:49.0, se adjunta pantallazo:

FECHA Y HORA DE ENVÍO		FECHA Y HORA DE ENTREGA	
12:25	09/08/2022	HORA	D M A
 EL LIBERTADOR <small>Comprometidos con el Sector Inmobiliario</small>		<small>Código Postal 6900134 NIT 860.035.977-1</small>	
<small>Dirección: Cra 13 No. 26-45. Piso 16. Teléfono: 3527070. Página WEB: www.elibertador.co</small>		<small>Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</small>	
No. 1205513		No. 1205513	
REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA	PROCESO 2021-01261	NOMBRE: DUARTE HERREÑO LEIDI CRISTINA	
NOMBRE: BANCO DE BOGOTA DIRECCIÓN: CL 36 # 7 47 P 15 CIUDAD: BOGOTA TELÉFONO: 3820000	NIT: 860002964 COD POSTAL: 110311 PAIS: COLOMBIA COD: NOTIFICACION ART. 8 LEY	CORREO: LEIDY88_8@HOTMAIL.COM TELÉFONO:	
Recibido por El Libertador: NORMAL	Peso (MB): 9602.61	Observaciones ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA	TARIFA: \$ 5.000
Remitente: 1205513 MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA	MEDIO DE ENTREGA: DIGITAL	Fecha de entrega: 2022-08-10 13:39:49.0	IVA: \$ 950 VALOR TOTAL: \$ 5.950

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, reiteró:

“se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico, mas no en fecha posterior cuando el

*usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que **la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación" (CSJ STC16733-2022).*

En consecuencia, se advierte que en el expediente ejecutivo obra constancia del recibo del acto de notificación personal del mandamiento de pago efectuado a la dirección electrónica, leidy88_8@hotmail.com, por lo tanto, procede el despacho a revocar la providencia objeto de cesura, para continuar con el trámite de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 5 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandada **LEIDY CRISTINA DUARTE HERREÑO**, se notificó bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado guardó silencio.

TERCERO: En providencia independiente, se procederá a seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LEIDY CRISTINA DUARTE HERREÑO**.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY NOVIEMBRE 10 DE 2.023 A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5ef8a29900932c4716f735db26fade1bb7155830a13c4f01be1077719c1796**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01261

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 y 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **2 de noviembre de 2.021**.

La demandada **LEIDI CRISTINA DUARTE HERREÑO**, se notificó bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme certificación de la empresa de mensajería al correo electrónico, con constancia de acuse de recibo del 09/08/2022, quien durante el término de traslado no contestó la demanda, ni tampoco propuso excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **LEIDI CRISTINA DUARTE HERREÑO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día **2 de noviembre de 2.021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y

liquídense. Señálese la suma de **\$1.500.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY NOVIEMBRE 10 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b9f9cd32d09d8e0a9f8500558134f3c660cdfa48dfa9b370311da07eb2a497**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01305

Mediante providencia de 25 de julio de 2023 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que acreditará las diligencias de notificación efectiva al demandado.

Transcurrido el término concedido, el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3840597c1ff94554f3205eac392d6710daf67017e2113479db5b6136db17ce30**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01306

Mediante providencia de 25 de julio de 2023 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que acreditará las diligencias de notificación efectiva al demandado.

Transcurrido el término concedido, el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bab84d389a1395af1894b80ccb6ffe269ac3de207df7eddda0346b2ce44c67**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01313

Mediante providencia de 25 de julio de 2023 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que acreditará las diligencias de notificación efectiva al demandado.

Transcurrido el término concedido, el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0330a65a8db41d9671c2279a263e0bb9946e3badeb644f23c95ec5ad99120b39**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01315

Mediante providencia de 25 de julio de 2023 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que acreditará las diligencias de notificación efectiva al demandado.

Transcurrido el término concedido, el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a353ba2ca33ebab09715c0808df003e7a4197a641dacadef20d0a93b3f97370**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2021-01337

1. SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la Doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, al poder conferido por la entidad demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

2. RECONOCE PERSONERIA a la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en representación de la sociedad HEVERAN S.A.S., quien a su vez actúa en representación del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9643df32476bc3be55de20fad57b0ffd483c9366b037c8c9d2f427ef164e11a**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01357.

Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del auto de fecha 25 de julio de 2023, (archivo digital 31), remitiendo el link del expediente al apoderado de la parte demandada.

Una vez cumplido lo anterior, ***contrólese el término de traslado al demandado.***

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY **NOVIEMBRE 10 DE 2.023**, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec61cfc86ba72149986c8140b11ebe2998341e1597687cf9bac192e952145467**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2021-01377

Mediante providencia de 25 de julio de 2023 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que acreditará las diligencias de notificación efectiva al demandado.

Transcurrido el término concedido, el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b24b95930eaf7cd2b3aa25f1931f7e19b3b042159a6b435a23c5d0b3549fe0**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01392

En atención a la solicitud de entrega de dineros, el despacho dispone:

SE REQUIERE a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Una vez cumplido lo anterior, se ordenará la entrega de dineros, hasta el monto de la liquidación aprobada.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b15c7d13996214f5b02645a532b1121c763966d4dd525ee0a779f0211d94339**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01555 - RECONVENCION

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado en reconvención contestó (MARIA STELLA CIFUENTES), contestó oportunamente la demanda en reconvención.

2. Por secretaría, córrase traslado de las excepciones previas formuladas en la demanda en reconvención denominadas (INDEBIDA REPRESENTACIÓN E INEPTITUD DE LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN) formuladas por el apoderado de la parte demandada en reconvención, en la forma prevista en el numeral primero del artículo 101 y artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037-HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff04df6b938de78d72c89bb28a54d64a72da83e295739a17d9f804aa2c7aeba**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01555

Por secretaría, córrase traslado de las excepciones previas (INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE) formuladas por el apoderado de la parte demandada, en la forma prevista en el numeral primero del artículo 101 y artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037-HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b84b2fc12290ab7d290c8b33ed011f92acbb33c7c57e4641cbf19820faf3f6**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre 9 de 2023.

EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-01565
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RAMIREZ CASTRO
DEMANDADO: NELSON PEREZ MACANA
Ejecutivo Singular.
Sentencia Anticipada

Procede éste Despacho a decidir el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ CASTRO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **NELSON PEREZ MACANA**.

I. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ CASTRO**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del **señor NELSON PEREZ MACANA**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

El señor **NELSON PÉREZ MACANA**, suscribió PAGARÉ No. P- 80469096 (formato minerva), por valor de **QUINCE MILLONES PESOS (\$ 15.000.000) M/CTE** título suscrito en Mosquera (Cund.) el día 03 de enero de 2020 con fecha de vencimiento julio 03 de 2020 a favor de **CARLOS ARTURO RAMÍREZ CASTRO**.

El señor **NELSON PÉREZ MACANA** se obligó mediante el título valor debidamente aceptado y que se menciona en el hecho anterior, a cancelar la suma de **QUINCE MILLONES PESOS (\$ 15.000.000) M/CTE en** única cuota el día 03 de julio de 2020.

El interés corriente y el moratorio será el certificado por la superintendencia financiera moratorio, esto por cuanto no se pactó intereses convencionales.

El señor **NELSON PÉREZ MACANA** se encuentra en mora en el pago de la obligación estipulada el título valor allegado.

El título valor presentado para el cobro reúne los requisitos tanto sustanciales como los procesales exigidos por la ley para iniciar la presente ejecución.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 15.000.000 M/CTE, capital contenido en el pagaré P-80469096 (formato minerva), suscrito el 03 de enero de 2020, con fecha de vencimiento julio 03 de 2020.
- b) Por la suma de \$1.284.301,16 por concepto de intereses de plazo, por el periodo causado entre el 03 de enero de 2020 al 03 de julio de 2020.
- c) Por concepto de intereses moratorios causados sobre los valores anteriormente mencionados, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 04 de julio de 2020 y hasta cuando se haga efectiva la obligación.
- d) Por concepto de costas a cargo de la parte demandada.

C. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue radicada a este juzgado el 22 de noviembre de 2021 y por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 75 y 488 del Código de Procedimiento Civil, mediante proveído del 18 de agosto de 2022 (archivo digital 10), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, corregido el 22 de septiembre de 2022.

Por la suma de **\$15.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Por, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados entre el 3 de enero de 2020 y el 3 de julio de 2020 a la tasa pactada en el pagaré, siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado contestó la demanda, en nombre propio, quien propuso la excepción denominada *PAGO DE LO DEBIDO*.

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto del día 11 de agosto de 2022, se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien, en escrito remitido, se pronunció sobre la misma solicitando se declarara no probada la excepción propuesta.

Por auto del 25 de julio de 2023 (archivo digital 26), se anunció que agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas que practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., se procedería a dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2º, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(...)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean 3 Archivo número 10 del expediente digital Expediente No. 110014003006-2021-00438-00 Ejecutivo Singular. Sentencia 5 innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(...)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si deben o no prosperar la excepción formulada por el ejecutado.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el sub-examine con la demanda se aportó el pagaré No.P-80469096 (formato minerva), suscrito el 03 de enero de 2020, con fecha de vencimiento julio 03 de 2020, por la suma de \$15.000.000,00 M/cte, más los intereses de plazo y moratorios, espacios que fueron dejados en blanco, suscrito por el demandado **NELSON PEREZ MACANA**.

Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificado del mandamiento de pago el señor NELSON PEREZ MACANA, actuando en nombre propio, formuló la excepción de PAGO DE LO NO DEBIDO, la cual fundamenta en el artículo 2313 del Código Civil, señalando que se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no debía y por ello le surge el derecho a repetir lo pagado; argumenta el demandado que ha venido generando los pagos tal como se acordó de manera verbal con el demandante y que de igual forma el valor al que ascienden las pretensiones del presente proceso, no es el valor correspondiente al que a este momento se adeuda.

Pues bien, tenemos que el artículo 2313 del Código Civil, respecto al PAGO DE LO NO DEBIDO, señala lo siguiente:

“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

“Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Conforme se señaló en sentencia del Consejo de Estado¹, el pago de no debido está constituido por: **(i) ausencia de deuda por parte de quien realizó el pago y (ii) el pago debe ser consecuencia de un error.**

De acuerdo a la normatividad y la jurisprudencia, no se configura la excepción propuesta para el presente caso, por cuanto, el demandado **NELSON PEREZ MACANA** al contestar la demanda en los hechos primero y segundo, reconoció que firmó el pagaré allegado a la demanda, y que acepta debe pagar la suma de \$15.000.000,00 M/cte., para el día 3 de julio de 2020.

De igual manera, indico el demandado encontrarse en desacuerdo con los intereses de plazo cobrados y los abonos realizados, no obstante, se aclara al demandado, que tales inconformidades respecto a los intereses, podrá debatirlos en el trámite de la liquidación del crédito conforme lo consagra el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no encuentra el despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo allegado de la ejecución; el mismo fue presentado en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachado de falso en su debida oportunidad, con lo cual será tomado en cuenta la decisión que se está profiriendo.

Conforme lo anterior, se declarara no fundada la excepción propuesta por el demandado, de acuerdo a lo precedentemente expuesta.

Se condenará en costas procesales a la parte demandada, para lo cual se fijaran agencias en derecho en la suma de (\$1.500.000 M/CTE), (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la excepción denominada PAGO DE NO DEBIDO, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día 18 de agosto de 2022, corregido por auto del 22 de septiembre de 2022.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia del 30 de Septiembre de 2010 Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta M.P. WILLIAN GIRALDO GIRALDO

CUARTO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho en la suma de (\$1.500.000 M/CTE), (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede el recurso de apelación, por tratarse de un trámite de única instancia, al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY NOVIEMBRE 10 DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2bb92161385bd403fc6ec022e1ec4a4e40a031020dc14d77cd0755c0d2aedd**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01651

Mediante providencia de 25 de julio de 2023 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que acreditará las diligencias de notificación efectiva al demandado.

Transcurrido el término concedido, el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56da22038f98f7074fa3c1abcce29598d9419207e028379e81b0c2cd58f8327**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01652

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de julio de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación al demandado **RAILWAY SOLUCIONES S.A.S.**, por cuanto las diligencias allegadas no se verifica apertura de correo o lectura de mensaje de datos.

II. EL RECURSO

Argumenta el apoderado de la entidad demandante, que el 11 de mayo de 2023, se realizó notificación personal al demandado, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual arrojó resultado positivo, es decir, el mensaje de datos enviado cuenta con ACUCE DE RECIBO, conforme constancia de la empresa de mensajería.

Señala que la intención del apoderado, fue notificar a los aquí demandados en los términos de la Ley 2213 de 2022 y no lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., que a su vez debe tenerse por notificado al demandado **LUIS ALEJANDRO CARDENAS RODRIGUEZ**, quien a su vez es el representante legal de la compañía **RAILWAY SOLUTIONS S.A.S.**, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, conforme lo expuesto en reciente jurisprudencia y lo manifestado por el Superior, al resolver una acción de tutela¹, respecto a un caso similar, señaló que *“...se hace necesario señalar que en la actualidad persiste la coexistencia de regímenes para notificar, conforme lo reiterado en pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia en STC4737-2023, mediante el cual señaló:*

“En ese sentido, la Sala ha dilucidado controversias suscitadas en relación con la aplicación de los dos sistemas de notificación personal, esto es, el inicial que regula el estatuto adjetivo y que imperaba cuando el servicio de administración de justicia era exclusivamente «presencial», y el «virtual» que se implementó tras la pandemia, conforme al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)

(...) El anterior razonamiento se muestra improcedente porque, a tono con los pronunciamientos jurisprudenciales antes descritos, son dos los sistemas de notificación y aunque el objetivo fundamental de ambos es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, son independientes y por ello, para su consolidación, no se ciñen estrictamente a las mismas exigencias de ese acto procesal.”(negrilla propia)

En el presente asunto la parte demandante optó por efectuar la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, que establece:

¹ Fallo de Tutela 2023-00658 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza, con fecha 3 de noviembre de 2023.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

“La notificación personal dentro de la acción ejecutiva puede efectuarse conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022, esto es, i) mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado ii) sin necesidad del envío de previa citación o aviso iii) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, iv) podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza.

Para el caso, concreto, tenemos que el apoderado de la parte demandante, procedió a realizar la notificación a la dirección electrónica del demandado: gerencia@railwaysolutions.com.co, el cual según constancia de la empresa de mensajería AMMMENSAJES de fecha 2023/05/11, cuenta **“El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario”**.

Sobre esta temática, esta sede judicial hace alusión a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia STC 4204 de 2023, que dispuso:

“En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de

configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.(subraya propia)

En efecto, de lo expuesto en jurisprudencia se entiende surtida la notificación con el envío del mensaje de datos, y que la verificación de tal acto se puede dar por el acuse de recibido generado por el correo electrónico y/o por certificación emitida por la empresa del servicio postal, entre otras.

Así las cosas, el caso concreto se encuentra en archivo digital 18, constancia, a través de la empresa de mensajería deo constancia, de acuse de recibo al demandado **RAILWAY SOLUTIONS S.A.S.**, la notificación a que hace alusión el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y que fue recibida 2023-05-11 13:46:03 Z, se adjunta pantallazo:

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

.

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **gerencia@railwaysolutions.com.co - RAILWAY SOLUTIONS S.A.S.**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-05-11 13:46:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-05-11 13:46:03Z:162.215.130.72

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0164685

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-05-12 a las 09:17:11

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao Restrepo

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, reiteró:

*“se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que **la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación” (CSJ STC16733-2022).*

De otro lado, y frente al requerimiento del apoderado demandante, respecto a tener por notificado al demandado **LUIS ALEJANDRO CARDENAS RODRIGUEZ**, procederá el despacho a requerirlo, para que allegue un certificado de existencia y representación actual del demandado **RAILWAY SOLUTIONS S.A.S.**

En consecuencia, procederá el despacho a revocar la providencia objeto de censura, proferida el 25 de julio de 2023, en el cual no tuvo en cuenta la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandada **RAILWAY SOLUTIONS S.A.S.**, se notificó bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado guardó silencio.

TERCERO: Previamente a tener por notificado al demandado **LUIS ALEJANDRO CARDENAS RODRIGUEZ**, se requiere al apoderado demandante, para que allegue un certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada **RAILWAY SOLUTIONS S.A.S.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY NOVIEMBRE 10 DE 2.023 A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf9ceb3f097d4f7406782234a9a1e08c08a7e11928e1e2d40c648c9c5fd47171

Documento generado en 09/11/2023 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01654

1. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$3.809.500 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981039bf820090de4b12422e4aef512aa6baa522a28dbd9f9182640678a51039**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023

Proceso No. 2021-01659

Líbrese oficio con destino a la EPS COMPENSAR, para que informe el nombre de la empresa empleadora de la demandada LUZ MARY CHACON RODRIGUEZ. Tramítese el oficio de **manera presencial**.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e6c1b4fb95d013b19cf0c60199b3bcf574bab8353ff8cb9faaecf88efed8f**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01718

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación, interpuesto **oportunamente** por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el auto proferido el día **25 de julio de 2023**, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito¹; con sus consecuencias naturales; a raíz de no haberse allegado las diligencias de notificación al demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la apoderada de la parte actora, que procedió a interponer recurso de reposición contra el auto del 10 de abril de 2023, en el cual se requirió a la apoderada para realizar los trámites de notificación, no obstante, revisada la lista de traslado de reposición a la fecha no se ha resuelto dicho recurso.

Indica que el 3 de octubre de 2022, se envió por correo electrónico solicitud de corrección del auto del 22 de septiembre de 2022, el cual corregía el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2022 y el 15 de febrero de 2023, sin que hasta la fecha existe pronunciamiento alguno respecto a dicha solicitud, que de igual manera el 12 de enero de 2023, se remitió por correo electrónico solicitud de secuestro, la cual a la fecha tampoco ha sido resuelto.

Solicita se proceda a dar trámite a todas sus solicitudes mencionadas anteriormente las cuales fueron enviadas por correo electrónico y que anexa nuevamente con este recurso.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también, el abuso de los derechos procesales. Sobre ella, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de 2008 que estudió la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, ya la había considerado como:

“...una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar

¹ Artículo 317 C.G.P.

una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.”

Obsérvese que el legislador exigió que la parte requerida le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado, por lo que, en orden a evitar la terminación del juicio, no resultan suficientes los actos de simple impulso que no materializan el acto procesal que debe ser atendido; al fin y al cabo esas diligencias, por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba. En otras palabras, la ley quiere un resultado, no un simple esfuerzo, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el Juez de oficio no puede atender.

Así las cosas, nótese que la norma referida contempla varios eventos que se pueden presentar en cuanto a la figura del desistimiento tácito; el requerimiento previsto en los incisos primero y segundo del numeral 1º prevé la posibilidad que el Juez en cualquier momento puede ordenar el cumplimiento de una carga procesal; el numeral segundo tiene en cuenta la paralización del proceso que no tenga sentencia por el término de un año; y el literal c) del numeral 2º “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” .

Pues bien, en el caso en cuestión, de la actuación procesal referida por la apoderada recurrente, y una vez verificado por parte de la secretaria, en efecto, se verifica que contra la providencia de fecha 28 de marzo de 2023, se interpuso oportunamente el recurso de reposición, en la cual expuso que no se ha tramitado el memorial de corrección del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, el cual igualmente se evidencia fue allegado al correo electrónico del juzgado el día 03 de octubre de 2022, los cuales se incorporan al expediente.

Conforme lo anterior, se evidencia que la apoderada de la entidad demandante, ha presentado solicitud de corrección del mandamiento de pago, con fecha anterior al requerimiento de notificación, por lo tanto, no hay lugar a terminar el presente asunto por desistimiento tácito y de suyo aplicar la sanción por la inactividad en las cargas que le asisten a las partes.

Por lo tanto, se encuentra que debe prosperar lo pretendido por el recurrente, y en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia dictada el día 25 de julio de 2023, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, para lo cual y conforme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el mandamiento de pago de fecha de 25 de Agosto de 2022, respecto de los literales b y c, los cuales quedarán así:

b. Por la suma de \$ 5.474.742,36 M/CTE, por concepto de INTERESES DE PLAZO causados desde entre los meses de mayo y

noviembre de 2021, liquidados a la tasa del 14,54% sobre el capital de las cuotas en mora.

c. Por la suma de \$70.711.389,98 M/CTE, por concepto de CAPITAL ACELERADO, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del 21,81 % E.A., siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Lo demás queda incólume.

Notifíquese al demandado la presente providencia junto con el auto que libró el mandamiento de pago.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 037</u>, HOY <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b234aa13a05761d97840ebc90cf00639c1bdd252c2752eca2257bcf2f2297114**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01718

Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-2062339** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número **009** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese por el interesado de manera presencial.**

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY **NOVIEMBRE 10 DE 2023**, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f93fda2ed2bd6a8c2a5c4520af9cd5e444b63ef9a9f1a2f687360437bc0451**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre 9 de 2023.

Proceso No. 2022-00267.

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandante, recorrió oportunamente las excepciones propuestas por el demandado.

2. **SE CITA** debidamente a la Defensoría de Familia adscrita a este despacho judicial (Comisarias de Familia de Mosquera – Reparto), para que se pronuncie respecto a la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de **tres (3) días** para que proceda a efectuar pronunciamiento si es su deseo, o solicitar pruebas. **Librese oficio y remítase por secretaria.**

3. Por secretaría igualmente librense los oficios ordenados mediante providencia del 14 de marzo de 2023, que admitió la demanda (archivo digital 27.). **Tramítense por la parte demandante de manera presencial.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY **NOVIEMBRE 10 DE 2.023**, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 822aaaf12b3902eaf3fd0b355100aad219ae814dea0ec1aa23e2a493dd6ede46

Documento generado en 09/11/2023 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-00741

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 y 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **22 de septiembre de 2.022.**

El demandado **JORGE EDUARDO PULIDO BARBOSA**, se notificó bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme certificación de la empresa de mensajería al correo electrónico, con constancia de acuse de recibo del 2023/09/29 a las 46:59, quien durante el término de traslado no contestó la demanda, ni tampoco propuso excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **JORGE EDUARDO PULIDO BARBOSA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día **22 de septiembre de 2.022.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$1.000.000.00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 -

Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY NOVIEMBRE 10 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a92b1951e476936f7b44ff77641c696697b42922b5221d6fc0f0eb3f23136a**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

noviembre 9 de 2023.

Proceso No. 2022-00767.

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS GUILLERMO POVEDA REINA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 175.278.3993 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de \$48.455.064.95, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. **132207373038**, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 14.25% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 8079.8296 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 27 de febrero de 2020, correspondientes a la suma de \$2.232.527.62, por concepto del capital de cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la subsanación de demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 14.25% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$5.278.220.23, M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1877006**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. De conformidad con artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹, por secretaría **INCLÚYASE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR **LUIS GUILLERMO POVEDA REINA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Quinto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Sexto. Se reconoce personería jurídica a WILLIAN ROJAS VELASQUEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037, HOY <u>NOVIEMBRE 10 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bb512d4676171948350cc10368bbf504e63e28c345c93b1a603e8f243f0473**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-00779

1. De conformidad con los documentos allegados, los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el despacho Admite la cesión del crédito que hace **EL BANCO DE OCCIDENTE a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, como cesionario, ahora litisconsorte del demandante.

2. SE REQUIERE a la Doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, para que allegue poder que la faculte en continuar como apoderada del cesionario, precedentemente nombrado.

3. Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente el día 15 de agosto de 2023, conforme obra en acta de notificación personal, (archivo digital 10 del expediente), quien informó como correo electrónico de remisión: pochoamesa59@hotmail.com, para lo cual la secretaria le remitió copia del traslado de la demanda y anexos y auto de mandamiento de pago.

4. RECONOCER al abogado **CESAR AUGUSTO DEZQUIZ RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la demandada **GILMA PAOLA OCHOA MESA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

5. De conformidad a lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada **GILMA PAOLA OCHOA MESA**, fundamentada en la causal 8° del artículo 133, tramítese como **INCIDENTE**, para tal efecto, **se corre**

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento

traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY NOVIEMBRE 10 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a00d70d2130c8a751ed9f704a9dbd1ec7199a379af6a4615f8b2108656b0655**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-01305

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LEIDY DAYANA MARTÍNEZ CHILLÓN**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **15 de diciembre de 2022**.

La demandada **LEIDY DAYANA MARTÍNEZ CHILLÓN** fue notificada por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardaron silencio, esto conforme se dispuso en auto del 16 de mayo de 2023.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del **15 de diciembre de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-2024940**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **15 de diciembre de 2022**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a4c47b41861a841fa3acea4ffc636a387255788e2955005c78a4d24bc96bd9**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-01431

1. **SE ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

2. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Téngase en cuenta la citación remitida a los demandados conforme al artículo 291 del Código General del Proceso. Por otro lado, bajo los apremios del artículo 317 *ibídem*, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a la remisión del aviso que trata el artículo 292 *ejusdem*.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8abb50f36528134ee6b024e6cc42e232262aefbfdf9fc70b345ffc80f7855e**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-01523

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO URBANIZACION TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 9, por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YERALDIN AYALA BARRETO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **14 de junio de 2023**.

La demandada Yeraldin Ayala Barreto se notificó personalmente el 13 de julio de 2023, conforme a lo establecido por la Ley 2213 de 2022 y dentro de su oportunidad legal guardó silencio¹.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **14 de junio de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

¹ Esto conforme a las constancias que obran en el PDF 06 del expediente digital

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2'500.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037, HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f2caddf509a85166e0d214ecec673b2ea70f970a5589f7fcadd4f0bd68ac51**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00015

1. Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JORGE ALEXANDER PARDO TORRES**, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido¹. Secretaría REMITA el link de acceso al togado y déjense las constancias respectivas.
2. Tomando en cuenta que, el 20 de octubre de 2023, al señor LUIS FERNANDO LEDO GONZALEZ se le notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago², por secretaría contabilícese el término con que cuenta para contestar la demanda, desde la ejecutoria del presente auto.
3. Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, **OFÍCIESE** a la **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**, para que impida la salida del país al demandado LUIS FERNANDO LEDO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.578.093 de Madrid Cundinamarca, o bien con el documento nacional de identificación D.N.I. 53185869W. hasta tanto

¹ Poder que se avizora en el plenario a PDF 07

² Esto conforme a la constancia que obra en el PDF 10 del expediente digital

preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03500ef6c31119790a466e465c43218dcc749cb8bef1ef2198ad1c00b64459a8**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00025

Estando el proceso al despacho con las constancias de notificación a la parte demandada, es preciso realizar las siguientes acotaciones:

1. Se tiene en cuenta la citación enviada a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, de querer integrar el contradictorio de esta manera, deberá la parte demandada arrimar las constancias de remisión del aviso que trata el artículo 292 *ibidem*.
2. No se tiene en cuenta la notificación efectuada por correo electrónico a los demandados hasta tanto se allegue la impresión en formato PDF del correo remitido y, no solo un pantallazo o *screenshot* de esta, véase como la imagen adosada con el escrito que obra en el plenario, no da cuenta de los correos a los cuales fue remitida la misiva y, tampoco se puede corroborar que hubo acuse de recibido por parte de estas cuentas, pese a que se indica por el servidor que se ha leído tres veces (03) veces tampoco se puede identificar se trata de una solo cuenta o de las tres.

Por lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 *ibídem*, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a la remisión del aviso que trata el artículo 292 *ejusdem*. O bien, remita las constancias de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 en armonía con las consideraciones acá descritas

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037, HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b25af1c5ee452b4c28e6b821e69061a428eb3acb7e7f8bf26948a1341435ed**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00077

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto adiado a 29 de agosto de 2023.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037, HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73ccfe17d6aeae89fc2c7de98ae212d44018ae6d27b665d36b40465278229c6**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00151

En atención a la solicitud formulada por el apoderado demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el Despacho;

Dispone:

1. En atención a que se encuentra debidamente registrada la medida de embargo dentro del Certificado de Existencia y Representación legal, **SE DECRETAR** el secuestro del establecimiento de comercio denominado **DON MOSTACHO BARBER SHOP** de propiedad del demandado JESUS ALBERTO DIAZ, que se encuentren en el establecimiento de comercio denominado **DON MOSTACHO BARBER SHOP**, ubicado en la **CALLE 16 F No.103 – 16 de Bogotá**, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva en Bogotá, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JESUS ALBERTO DIAZ, que se encuentren en el establecimiento de comercio denominado **DON MOSTACHO BARBER SHOP**, ubicado en la **CALLE 16 F No.103 – 16 de Bogotá**, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva en Bogotá, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales.

LIMÍTESE la medida a la suma de **\$8.000.000,00 M/CTE.**

3. Denegar los oficios a las entidades CIFIN y DATA CREDITO, por improcedente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY NOVIEMBRE 10 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95af56b869cec721e4a9b4a71b620526f692d0edaeb4ed535e35c4396a98b184**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00205

Se niega la solicitud de suspensión que antecede por no encontrarse dentro de los supuestos fácticos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

De otro lado y como quiera que, la pretensión principal de la demanda es la restitución del inmueble arrendado, se insta a la parte actora a que, de ser el caso, adecúe su pedimento en consonancia a lo dispuesto en el artículo 314 *ibídem*.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b733138dd204d3e4b0de06d71ef7fcd8c003674b5459aeb88df90233e5f79e85**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00253

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda acumulada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quién se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismos hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d361b16a0bf902f2501c9fab2284e9ce4560a02048d095d386c062d39f2cd57**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00271

Como quiera que la señora **GLORIA DAMIANA RUSSI MELO** presentó excusa a su inasistencia a la diligencia programada el 11 de julio de 2023 mediante auto del 03 de mayo de 2023 en término, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CITAR, a la señora **GLORIA DAMIANA RUSSI MELO**, para que **el día TREINTA Y UNO (31) de ENERO de 2024, a las 9:00 AM**, comparezca a este Despacho, a fin de absolver el interrogatorio de parte como prueba anticipada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído la señora **GLORIA DAMIANA RUSSI MELO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, en concordancia con la **Ley 2213 de 2022**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36d7c55208c5f54a1f3a9a1698f1d174778bed07eea151c900c6ade50215a50**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00277

Obre en autos la comunicación arriada al plenario por la Unidad Básica de Investigación Criminal COSOC mediante oficio del 13 de septiembre de 2023.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b599edb72877eff531b68a062b143055f6691000bc9d1fd78b0ec4ae6d8739ab**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00305

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de **RCI COLOMBIA
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, el Despacho,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **LRN - 134. OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72025467ca4d088cb7294553613cbe5f001139fb5469c197ba2d692932771b4**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00315

1. **SE ACEPTA** la renuncia presentada por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA S.A., a través de su representante **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

2. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio en su contra como obra en el acta de notificación visible a PDF 07 del expediente digital.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566ebf41bb040b01c58e47d8edd42be347898dede52e8c52e288d069218d5644**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00315

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DADO EN TENENCIA**, respecto del bien inmueble ubicado en la **CALLE 9 N° 14 A - 88 SUR APARTAMENTO 503 TORRE 3, del PARQUEADERO 27 y el DEPOSITO 53 SOL NACIENTE ETAPA 1 DE MOSQUERA** ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, en contra de **URIEL ANTONIO BETANCOURT VARGAS**.

La demanda se admitió mediante auto de 03 de mayo de 2023, ordenando la notificación al extremo pasivo de conformidad con los artículos en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El demandado **URIEL ANTONIO BETANCOURT VARGAS** fue notificado personalmente, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo.

La parte actora invocó como causal de restitución del inmueble la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, la cual no fue desvirtuada por la demandada.

Como se allegó con la demandada el **CONTRATO LEASING HABITACIONAL NÚMERO 201906837-2.**, en la forma prevista en el artículo 385 del Código General del Proceso, documento que no fue controvertido, y toda vez que no ha estimado el Despacho necesario practicar pruebas de oficio, se entra a resolver la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el **CONTRATO LEASING HABITACIONAL NÚMERO 201906837-2.** suscrito entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y el señor **URIEL ANTONIO BETANCOURT VARGAS**, respecto a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número **50C-1972768, 50C-1972098 y 50C1972501**, ubicados en la **CALLE 9 N° 14 A - 88 SUR SOL NACIENTE ETAPA 1 DE MOSQUERA** de Mosquera Cundinamarca.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la parte demandada la Restitución del bien mueble objeto del presente proceso, a favor de la parte demandante dentro de los **cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.**

En caso de no darse la entrega dentro del término previamente señalado, de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y la y la Circular No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONARÁ** con amplias facultades al Alcalde Municipal y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia.

TERCERO: Se condena en COSTAS a la parte demandada en el presente proceso. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000.00** M/CTE (numeral 1 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037, HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074066d48c5ea9402f0a34872d7bb75186bf55c9d9f86b63e9220fb29f697f2f**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00325

No se tiene en cuenta la notificación allegada por la parte demandante, lo anterior como quiera que, la remisión del aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso es procedente solo cuando “*no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado*”, esto conforme al inciso primero del artículo en mención.

En ese orden de ideas, bajo los apremios del **artículo 317 *ibidem***, se requiere a la parte demandante, para que efectúe la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a su contraparte en debida forma.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037, HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1ab4b9c840b78cf40be49644e9fab844cad6375c373ebadee199286d7f20d5**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00325

Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1893267**, perteneciente a la demandada **JENNYFER DAYANNE PATIÑO CARRASCO**, se encuentra debidamente embargado, como se extrae del certificado de libertad y tradición del bien (anotación 9), el Despacho,

RESUELVE

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1948732**, perteneciente a la demandada **LUCY CONTRERAS VELASQUEZ**.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde Municipal y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la

práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia y señalarle honorarios provisionales.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037, HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f8b109892be19d6e6734c8bff5053a640afce967212c6f81e424239baae1af**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00335

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (ACUMULADA), cumple con los requisitos de los artículos 82 y 464 del Código General del Proceso, y que el documento allegado como base del cobro, presta mérito ejecutivo conforme el artículo 422, 463 y 464 *ibidem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA) demanda acumulada a favor de **BANCO DAVIVIENDA** contra **ANDRES FELIPE GALINDO CHEVERRY**.

Pagaré No 82848438 título valor que contiene las obligaciones 05900457900195340

1. Por la suma de (\$10.582.064) M/Cte., por concepto de capital del pagaré otorgado y diligenciado conforme las instrucciones y correspondiente a la fecha del 06-marzo de 2023.
2. Por la suma de (\$1.330.050,) M/Cte., por concepto de intereses causados y no pagados en el numeral 02 del pagaré diligencia conforme a las instrucciones y correspondiente a la fecha 06-marzo-2023
3. Por los intereses moratorios al tenor del artículo 884 del C. de Co., liquidados sobre el capital desde el 08-marzo-2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la misma, a la tasa máxima legal vigente.
4. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 422 *ibidem*.

CUARTO: De conformidad con el artículo 463 del C.G.P., se ordena suspender el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos aquellos que tengan créditos con títulos en contra del demandado, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término concedido en el emplazamiento, comparezcan a este despacho con el fin de hacerlos valer mediante la acumulación de demandas, se advierte que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá únicamente efectuar la respectiva

inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaría, procédase de conformidad.

QUINTO: RECONOCER a la abogada ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY NOVIEMBRE 10 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f346c0b1986dcf4fc09971679c1839fc70892d457d16110f3d960dd12fc259d3**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2023-00335

Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1897404** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número **008** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítense por el interesado de manera presencial.**

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY **NOVIEMBRE 10 DE 2023**, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01197b927bec13b3f12f44475ab986cf4dee73ec11a944c607ae3e2a2bc9b195**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00365

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrige el numeral primero de la parte resolutive del auto de 25 de julio de 2023, indicando que se libra mandamiento de pago por **la suma de \$35.650.948,00 M/CTE**. Y no como allí quedó consignado.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88073ec74ccb87a1ede9550be4416017011df60a76c496f0ff2426b5ce31074**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00373

ACRECER S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**, respecto del bien inmueble ubicado en la **CALLE 23 # 20 A - 84 TORRE 8 APARTAMENTO 104 CONJUNTO RESIDENCIAL COLIBRÍ** ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, en contra de **ANGELLO ROMERO SERRATO**.

La demanda se admitió mediante auto de 25 de julio de 2023, ordenando la notificación al extremo pasivo de conformidad con los artículos en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El demandado **ANGELLO ROMERO SERRATO** fue notificado por los trámites previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo.

La parte actora invocó como causal de restitución del inmueble la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, la cual no fue desvirtuada por la demandada.

Como se estableció con la demanda la existencia del contrato de arrendamiento, en la forma prevista por en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, situación que no fue controvertida en el juicio, y no estimando el Despacho necesario practicar pruebas de oficio, se entra a resolver la instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **ACRECER S.A.S.** como arrendador y el demandado **ANGELLO ROMERO SERRATO** como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la **CALLE 23 # 20 A - 84 TORRE 8 APARTAMENTO 104 CONJUNTO RESIDENCIAL COLIBRÍ** ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la parte demandada la Restitución del inmueble ubicado en la **CALLE 23 # 20 A - 84 TORRE 8**

¹ Así se puede establecer de las constancias que obran en el plenario a PDF 07 del expediente digital

APARTAMENTO 104 CONJUNTO RESIDENCIAL COLIBRÍ ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, a favor de la parte demandante dentro de los **cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.**

En caso de no darse la entrega dentro del término previamente señalado, de conformidad con el inciso 3° del artículo 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia de entrega, se **COMISIONARÁ** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o autoridad administrativa de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia.

TERCERO: Costas Procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Señálese la suma de **\$500.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho (numeral 1 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed83e6c826a06ed551eae2f87cbde348694f7c7b92eac9b97c4651038711b92d**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00381

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada **MARIA EMILCE CONTRERAS PAREDES** del auto adiado a 26 de mayo de 2022, por el que se libró mandamiento de pago en su contra. Téngase en cuenta que, actúa en causa propia y contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Como lo ordena el numeral primero del artículo 443 *ibidem*², de las excepciones planteadas por la demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

² De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a9ded5adfe4cfb51b955f730fd81cbe9422e55bfa8ef9d85ec10429b149b51**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00387

No se tiene en cuenta la notificación allegada por la parte demandante, lo anterior como quiera que, la citación remitida a la parte demandada no cumple los requisitos establecidos en el inciso primero del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso¹.

En ese orden de ideas, bajo los apremios del **artículo 317 *ibidem***, se requiere a la parte demandante, para que efectúe la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a su contraparte en debida forma.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037, HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1ef15f751b2d29a9af9ce6792ab978f2c554231717f2b5d6a10f1920cb6135**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “(...) previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023

Proceso No. 2023-00439

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA 1, por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HUGO HERNANDO PEÑA GORDILLO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **24 de mayo de 2023**.

El demandado **HUGO HERNANDO PEÑA GORDILLO** se notificó personalmente el 16 de junio de 2023, conforme a lo establecido por la Ley 2213 de 2022 y dentro de su oportunidad legal guardó silencio¹.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **24 de mayo de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Esto conforme a las constancias que obran en el PDF 04 del expediente digital

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037, HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771f0edd865208b42acb0ef0efe7359317bd2a75c31bf6d6d4413873fdc02652**
Documento generado en 09/11/2023 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00527

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **DRX - 741**. Así como la entrega del rodante al demandado, dirigida al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A OFÍCIESE.**

3. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2655a6cc5715b5d0540ad5df867c53782ceecc8be42e3e969cd3e3e32bd5907**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00668

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante BOX TRADING S.A.S. contra la providencia de fecha 21 de junio de 2023, que negó el mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente que, que de acuerdo con lo indicado en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006: *“Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del **giro ordinario de sus negocios**, tales como laborales, fiscales y **proveedores**.”* (Negrillas fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, habla de la continuidad de los contratos y enseña que: *“Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.*

El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte.”

Argumenta que se debe tener en cuenta que el contrato que le da origen a la factura en cuestión es un contrato de bodegaje, que aún existe y se encuentra vigente y está siendo incumplido.

En este orden de ideas, el precepto del artículo 20 de la norma citada cuenta con algunas excepciones, tal y como se puede observar en el artículo 22, que expresa: *“El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”* (Negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, nos encontramos frente a una de las excepciones que prevé la norma. Agregando que los bienes de la demandada se encuentran en poder de su poderdante, tal y como se expresa en la solicitud de medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

Según lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de

que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que sea el mismo funcionario que profirió la decisión el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Solicita el recurrente que se revoque el auto objeto de impugnación, por encontrarnos frente a las excepciones previstas en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, para librar el mandamiento de pago conforme se solicita.

Pues bien, reitera el despacho, que conforme lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial y se dictan otras disposiciones, no es posible librar mandamiento de pago, y así se consagra:

EFFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en **contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

De manera que, cuando una empresa es admitida dentro de un proceso de reorganización, ésta deberá informar a los Juzgados para que no se inicien procesos de ejecución en su contra y los ejecutivos en curso, iniciados antes del proceso de reorganización, sean remitidos ante la Superintendencia para que los créditos cobrados sean ingresados dentro del trámite.

Revisada la demanda, se verifica en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, que por Auto No. 2020-01-619891 del 02 de diciembre de 2020 la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Barranquilla, el 23 de noviembre de 2021 bajo el No. 413311 del Libro IX y posteriormente inscrita en la Cámara de Comercio de Facatativá, el 25 de enero de 2023, con el No. 308 del Libro XIX, se inscribió la **Admisión al Proceso de Reorganización**.

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho advierte que en el presente asunto se admitió en proceso de reorganización a la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, el 25 de enero de 2023.

Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de ejecución presentada por la parte actora como quiera que la normatividad, es clara al indicar que no se pueden **iniciar ejecuciones en contra del demandado** por haberse admitido el proceso de reorganización de ésta, proceso que según información contenida el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, se viene adelantando desde el año 2020.

Ahora, es dable aclarar a la parte actora que el hecho de negar el presente mandamiento, no es óbice para que ésta inicié el trámite de cobro directamente dentro del proceso de reorganización que se encuentra hasta ahora admitido, teniendo en cuenta que no es posible iniciar proceso ejecutivo para el cobro solicitado.

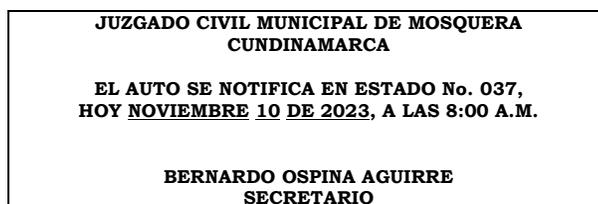
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

IV. RESUELVE:

NO REPONER el auto de 21 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**



Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d835eac58bc0ad81bcf3f77cf364531f06b3d73a7acb0f0012d710fb49626ac**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2.023.

Radicado: 254734003001- 2023-00817
Clase de proceso: Cancelación de Patrimonio de Familia
Demandante: JESUS FERNEY BENAVIDES y MELANY
PATRICIA BENAVIDES MELENDEZ
Asunto: Sentencia.

I. ASUNTO

Agotado como se encuentra el presente trámite y sin que se advierta necesidad de integrar a las diligencias pruebas adicionales, procede el despacho a definir la instancia mediante sentencia,

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial expuso que sus poderdantes en la actualidad tienen vigente la Unión Marital de Hecho declarada en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, mediante acta No.13983 del 27 de octubre de 2016.

Indica de la anterior unión, nacieron los menores A.B.B. y D.S.B.B., conforme consta en los registros de nacimiento NUIP. 1031.185.603 y 1.031.180.328, de 3 y 5 años.

Refiere que adquirieron un bien inmueble, apartamento de habitación identificado con la matrícula No.50C-2012092 ubicada en la Calle 7 No. 3 A – 16 Torre 5 Apartamento 102, Etapa VI Manzana 8 P.H., Conjunto Alejandría Real del municipio de Mosquera, por escritura pública No.5900 del 28 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaria 48 del Circulo de Bogotá, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Sobre el inmueble anterior, los compradores constituyeron patrimonio de familia en su favor y en el de sus hermanos hijos nacidos y los que están por nacer.

Señala que los demandantes, desean adquirir una vivienda en la ciudad de Bogotá, por haberse trasladado y haber establecido allí todos sus negocios. La nueva vivienda será de un igual o superior valor a la que poseen en la actualidad.

El valor de adquisición del inmueble en mención, fue totalmente pagado por sus poderdantes a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO ALEJANDRIA REAL VI.

III. PRETENSIONES

Por los trámites del proceso jurisdicción voluntaria se decreta mediante sentencia la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido por escritura pública No.5900 del 2017 otorgada en la Notaria 49 del Circulo de Bogotá y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Bogotá, zona centro, a favor de sus poderdantes, sus hijos y los que llegaren a tener sobre el apartamento de habitación ubicado en la Calle 7 No. 3 A – 16 Torre 5 Apartamento 102, Etapa VI Manzana 8 P.H., Conjunto Alejandría Real del municipio de Mosquera, por escritura pública No.5900 del 28 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaria 48 del Circulo de Bogotá, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 578 del Código General del Proceso y la Ley 70 de 1931, se admitió la demanda, impartiendo el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 577 del C.G.P., y siguientes dándose valor a los documentos allegados como prueba, y reconociéndose personería al abogado que instauró la acción.

El auto admisorio fue notificado tanto a la Defensoría de Familia como al Personero Municipal, quienes guardaron silencio sobre el particular.

En estas condiciones y toda vez que la prueba documental allegada con la demanda es suficiente para resolver sobre las peticiones, a ello se procederá previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

Se cumplen en este asunto los presupuestos de validez y eficacia de la demanda, toda vez que la competencia se asigna a los jueces civiles municipales en única instancia. Los peticionarios gozan de capacidad jurídica y procesal, en cuanto son mayores de edad, están asistidos de apoderado judicial y ambos ejercen la presentación legal de sus menores hijos.

No se advierte pues ninguna irregularidad que invalide lo actuado, siendo procedente resolver de fondo, debiendo el despacho determinar si procede ordenar la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el inmueble descrito de esta providencia.

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autoriza la constitución de un patrimonio en beneficio de toda la familia y con carácter de no embargable, bajo la denominación de patrimonio de familia; constitución que puede hacerse voluntariamente, previa licencia judicial; o por ministerio de la ley, en los casos señalados por la Ley 91 de 1936, pudiendo recaer sobre el dominio pleno del inmueble.

La cancelación del patrimonio de familia, es un acto eminentemente voluntario que puede realizar los constituyentes sin intervención judicial, siempre que se cumpla la formalidad que la ley les impone, como lo es la presencia de un curador ad-hoc designado por el funcionario competente si lo considera conveniente. Así se deduce del artículo 23 de la Ley 70 de 1931 cuando establece que *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc”*.

Los requisitos contenidos en el párrafo que antecede se cumplen a cabalidad pues los padres de los menores beneficiarios, con el poder concedido por ellos,

consienten la desafectación; en tanto que los hijos menores, a través de esta decisión serán amparados por auxiliar de la justicia que en su nombre suscriba la escritura de cancelación.

La finalidad de esta exigencia es que no se perjudique el bienestar de los menores que estuviere amparado por esa figura, en razón que la minoría de edad los priva de su capacidad de ejercicio para obligarse y adquirir derechos por sí mismo.

Por lo tanto, la designación de un Curador *Ad – Hoc* para el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 7 No. 3 A – 16 Torre 5 Apartamento 102, Etapa VI Manzana 8 P.H., Conjunto Alejandría Real del municipio de Mosquera, por escritura pública No.5900 del 28 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaria 48 del Circulo de Bogotá, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

En ese orden, está acreditada la titularidad y derecho de dominio sobre el inmueble por parte de los señores **JESUS FERNEY BENAVIDES MELENDEZ y MELANY PATRICIA BENAVIDES MELENDEZ**, quienes adquirieron el bien inmueble a través de la compraventa realizada mediante la escritura pública 3314 del 28/08/2017 de la Notara 48 de Bogotá a FIDUCIARIA BOGOTA S.A. S.A., debidamente inscrita en la anotación número 002 del certificado de tradición y libertad con número **50C-2012092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; al tiempo que la calidad de los menores **A.B.B. y D.S.B.B.**, por cuanto se allegaron los registros de nacimiento de los menores, en los cuales se verifica que son menores, hijos de los demandantes, quienes en razón a la demanda no tienen capacidad para adquirir derechos y obligaciones o disponer de ellos, haciéndose necesario la designación de un curador que lo represente.

Por lo brevemente señalado, se acogerán las pretensiones de la demanda, toda vez que la cancelación del patrimonio de familia es un acto eminentemente voluntario que no requiere intervención judicial y que podrá realizarlo el constituyente de la escritura pública debidamente inscrita, con intervención de Curador que se designe para representar a los menores para que otorguen en su nombre el consentimiento, si lo considera conveniente, con la finalidad de salvaguardar los intereses de los beneficiarios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD – HOC** de los menores de edad **A.B.B.** con registro civil de nacimiento NUIP 1.031.185.603 de la Registraduría de Rafael Uribe Uribe y el menor **D.S.B.B** con registro civil de nacimiento NUIP 1.031.180.328 de la Registraduría de Rafael Uribe Uribe, al abogado **CARLOS EDUARDO CASTRO**, portador de la Tarjeta profesional número 359.457 del C.S. de la J. para ello téngase en cuenta la dirección electrónica ccastrojuridico@gmail.com y el teléfono 302 – 6387385, para que los represente en el acto de cancelación del patrimonio de familia inembargable que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-2012092** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y si considera necesario y conveniente otorgue

su consentimiento en la cancelación de patrimonio de familia solicitado. Comuníquese vía electrónica su designación a fin de que manifiesta si acepta el cargo, con cuya aceptación se tendrá por posesionado y discernido el mismo, de igual forma se le autoriza para ejercerlo.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de esta providencia a costa de los interesados conforme lo previsto en el artículo 114 del Código General del proceso.

TERCERO: Por concepto de honorarios al auxiliar designado, se fija la suma de \$650.000 M/CTE, que deberá cancelar la parte interesada y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 ibidem.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
10 DE NOVIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c20e8b8a4dc1b16e25c2f4e7b41b16374d703a5bfbffe64674d44455b60ad**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00853

Reunidos como se encuentran, los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, y numeral tercero del artículo 21 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovido por la señora **NEYMI VALENTINA TORRES AVILA** respecto a la menor sujeto de especial protección V.M.T. contra el señor **FROILAN STIVEN MONTOYA BOTERO Y MILAGROS DEL SOCORRO AVILA FERRANS, .-**

Segundo. El presente asunto tramítense por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de conformidad con el Artículo 390 del C.G.P.

Tercero. De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días de conformidad Inciso 5° del Artículo 391 del C.G.P.,

Cuarto. Notifíquese el presente proveído a los aquí demandados como lo consagra los Artículos 291, 292 y ss del C.G.P, y/o Ley 2213 de 2022, a cargo de la parte demandante.

Quinto. Se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia, adscrito a esta Unidad Judicial, para que en un término de tres (03) días, se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la demanda y si es del caso solicite pruebas. **Líbrese oficio y comuníquese por secretaría.**

Sexto. Medida provisional. Previamente a decretar como medida provisional la custodia provisional de la menor V.M.T. Se solicita a la COMISARIA DE FAMILIA DE MOSQUERA - REPARTO, se efectúe una visita domiciliaria al inmueble de residencia de la demandante **NEYMI VALENTINA TORRES AVILA** ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL NOGAL – NOVATERRA ubicado en la carrera 6 A No.14-37 Sur Casa 103 del Municipio de Mosquera, lugar donde reside la progenitora. En dicha visita se tendrá que establecer con quien reside y habita la madre, en qué condiciones se encuentra, y en dicho lugar si existen espacios aptos e idóneos para el desarrollo de la menor de edad, a fin de que se corrobore las condiciones socio familiares en que se desenvuelve y habita la citada madre y emita concepto favorable o desfavorable, verificando todos los aspectos que giran en torno a ella, tales como cuidado, higiene, su entorno familiar, afectivo y demás criterios necesarios y que se considere para el grupo interdisciplinario de dicha institución, para el bienestar de la menor donde habita actualmente la menor. **Líbrese despacho comisorio y remítase por secretaría.**

Séptimo. RECONOCER y tener al Doctor **ELIECER LEONARDO AVILA FERRANS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Juez

a

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY NOVIEMBRE 10 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b5bb073e6bd0167558e3e4019a17abbb397a7635d79568bc828c147c1d5245**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01003

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada promovida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
NOVIEMBRE 10 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8971c5fab480028621aab8bbe6e2eebc241abaef04e5c19d9582e2200a575b6d**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01023

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien actúa por intermedio de apoderada, y en contra de **ALVARADO TOVAR MONICA ROCIO**, respecto de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1883693** y **50C-1883520**, objeto del **LEASING FINANCIERO N°. 06000469600019040**.

2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso mediante el procedimiento **VERBAL**.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 ibidem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. ADVIÉRTASE a la parte demandada que para ser **ESCUCHADA EN EL PROCESO** deben dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA en representación de la sociedad **AECSA S.A.**, quien recibió poder de la

entidad demandante, como apoderado judicial en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY NOVIEMBRE 10 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f30cfce70818b5c94c5e3085af30d2a46f4b032a08b40cac8b166f9d52572a**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01037

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 406 del Código de General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

- 1. ADMÍTASE** la demanda interpuesta por **MARIA DEL CARMEN SALAMANCA ALBA** en contra de **JAIME MONTAÑEZ SANABRIA**, por el trámite **DIVISORIO ESPECIAL DE VENTA DE LA COSA COMÚN**, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50C - 1339521**.
- 2. NOTIFÍQUESE** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda de conformidad en el artículo 409 el Código General del Proceso.
- 3. INSCRÍBASE LA DEMANDA** en el folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble identificado con No **50C - 1339521**. **OFÍCIESE** a la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, tramítese por el interesado de manera presencial.
- 4.** En asocio con el artículo 233 del Código General de Proceso¹, por secretaría ofíciase al señor **JAIME MONTAÑEZ SANABRIA** residente del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C - 1339521**, para que presten la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del citado bien por parte del perito designado por la parte interesada. Lo anterior, so pena de hacerse a acreedores a las sanciones del caso².

¹ Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

² Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

5. Se reconoce personería jurídica al Doctor LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY NOVIEMBRE 10 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d02a12d866013674261064a500e1a19b03a01d125bcadf06ff903d6d81c37d**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01041.

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de TOVAR CARLOS ENRIQUE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05700476000038863

1. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05700476000038863, por la cantidad de 95029,80556 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha 26 de junio de 2023, equivalen a la suma de \$ 33.066.495,12 M/CTE.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 13,95%E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
3. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 05700476000038863, por la cantidad de 2439,2687 Unidades de Valor Real (UVR), que a la fecha de fecha, equivalen a la cantidad de \$848.765,99 M/CTE, conforme se discrimina en la demanda, por seis cuotas de enero a junio de 2023, por la suma de \$1.455.746,05 M/cte.
4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 13,95% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 9,30%E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha equivalen a la cantidad de \$1.455.746,05, discriminados en la pretensión tercera de esta demanda.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1831576**. Oficiese y tramítese por la parte interesada de manera presencial.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la Doctora SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY NOVIEMBRE 10 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddf90ab056c84b6112646ddee3e7542e7d9c65485abc26c86a9e48ec84e9ec2**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01042

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada promovida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
NOVIEMBRE 10 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f2e3c6a19ba577cfe4664d0c1571d0c6e793212bb768664088d40a18730ecc**

Documento generado en 09/11/2023 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01452

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Alléguese nuevamente el escrito inicial, adecuando conforme a la determinación de la cuantía, el trámite que se le debe imprimir a la demanda en armonía con las disposiciones que sobre el particular establece el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b525850d36adc9d467b22e146e6001b1a6f31c072ae1a4b36893b5dea5d71e0**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01458

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Alléguese nuevamente poder especial para este asunto como quiera que, de la redacción de los arrimados con el escrito inicial, facultan al apoderado designado para interponer la demanda en nombre y representación del poderdante, más no de la Agrupación de Vivienda Tingua - Propiedad Horizontal.
2. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Torre Jurídica SAS.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69ac8d70718ec5221614f1ef8e6e05f7a6bcf09b4dfdcd73e6ba33da54da229**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01462

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Alléguese nuevamente la constancia de remisión del poder especial otorgado por su prohijado conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que el pantallazo o *screenshot* adosado con el escrito inicial no da cuenta que haya sido remitido desde la cuenta de correo de este. Remítase en esta oportunidad, una impresión en PDF de esta pieza documental y no solo la captura del correo.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535c2c67e5442d5810ee6c4c7b77148f28137e8610aa133356916404b7186082**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01464

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Alléguese nuevamente poder especial para este asunto como quiera que, de la redacción de los arrimados con el escrito inicial, facultan al apoderado designado para interponer la demanda en nombre y representación del poderdante, más no de la Agrupación de Vivienda Tingua - Propiedad Horizontal.
2. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Torre Jurídica SAS.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95053e9dff9ea1bd10e8fdb9cb924c58b68107e366300cb8adfbefe5d07023**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01466

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Alléguese nuevamente poder especial para este asunto como quiera que, de la redacción de los arrimados con el escrito inicial, facultan al apoderado designado para interponer la demanda en nombre y representación del poderdante, más no de la Agrupación de Vivienda Tingua - Propiedad Horizontal.
2. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Torre Jurídica SAS.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0d7203a5d6f716bbca47121c86ca4ead99502543fd5d77b6178dffe3797118**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01468

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **ADRIANA CASTELLANOS GÓMEZ** en representación de su hijo **JULIAN DAVID MEJIA CASTELLANOS**, y en contra del señor **LUIS MANUEL MEJIA DUARTE**, por las siguientes sumas de dinero:

ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 00280 DE 5 DE MARZO DE 2012, REALIZADA EN LA COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA.

- a. Por la suma de **\$ 31,096,724 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos y vestuario no pagadas entre enero de 2013 y julio de 2023**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil¹.
- b. Por las cuotas alimentarias demás emolumentos pactados en el acuerdo conciliatorio y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 del Código General del Proceso.

Cuarto. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Quinto. OFICIESE a la **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**, para que impida la salida del país al demandado LUIS MANUEL MEJIA DUARTE identificado con cédula de ciudadanía número

¹ El interés legal se fija en seis por ciento anual.

80.360.124 de Bogotá, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.

Sexto. Téngase en cuenta que la demandante **ADRIANA CASTELLANOS GÓMEZ** actúa en nombre propio.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 27, HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216a44b60ab5be4fd504f8e9d820613afd53d92fb7c5ec8026341be378e26321**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01470

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

Allegue Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1878815**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda. Lo anterior conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6ce89493a82659f2db537ae12cc2cac8ccafd5581b999e087ce01edf793b30**

Documento generado en 09/11/2023 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01473

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 *ibidem*, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL QUINTA ETAPA SUPERMANZANA 7 PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **WILLIAM GOMEZ URREGO**, por las siguientes sumas:

INTERIOR 3 CASA 27.

- a. Por la suma de **\$ 8.902.963,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre junio de 2014 y agosto de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$180.300,00 M/CTE**, por concepto de **RETROACTIVO** causadas desde abril de 2015 hasta marzo de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada retroactivo de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001)
- c. Por la suma de **\$ 60.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA** causadas en diciembre de 2014 y diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- d. Por la suma de **\$355.000,00 M/CTE**, por concepto de **RETROACTIVO** causadas desde diciembre de 2014 hasta diciembre de 2018, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada retroactivo de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001)

- e. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a CARLOS EDUARDO CASTRO OSPINA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 27, HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0434a13af63b6a21fad7ba455fd264244d29599b6de17c7000f6e5e27d29a76

Documento generado en 09/11/2023 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

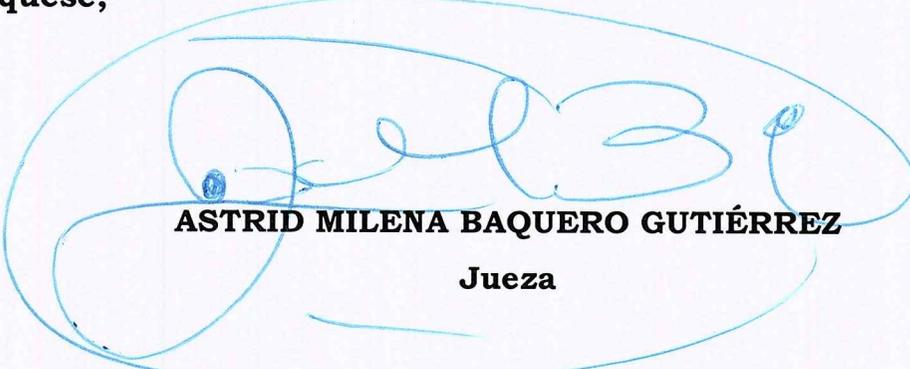
9 de noviembre de 2.023.

DESPACHO COMISORIO No. 2018-00103

Incorpórese al proceso las actuaciones procesales allegadas por la Doctora DORA MARIÑO FLOREZ, que contienen el acta de audiencia del 11 de febrero de 2022, las sentencias proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, igualmente la sentencia del 12 de mayo de 2023 y sentencia adicional del 7 de junio de 2023, de la Sala Civil Tribunal Superior de Cundinamarca proferidas dentro del proceso reivindicatorio 2014-00568, obrantes de folios 339 a 414 del expediente.

Para continuar con las presentes diligencias se señala fecha para el día **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para continuar con la diligencia de entrega conforme despacho comisorio proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Funza, la cual se llevará a cabo de manera presencial, con traslado al predio objeto de la diligencia.

Notifíquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037,
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

